



**--- RESOLUCIÓN: 61 (SESENTA Y UNO)**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el toca **60/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor \*\*\*\*\* \*\*\*, contra la sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente **889/2022**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento y Consignación de Pensión Alimenticia, promovido contra \*\*\*\*\* en representación de sus tres menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*, de apellidos \*\*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en ésta ciudad; y, -----

**-----R E S U L T A N D O-----**

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

*“ Primero.- No ha procedido el presente Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento y Consignación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\*; en virtud de que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada manifestó su desacuerdo con la cantidad consignada por el actor.*

*Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de las partes, para promover lo conducente a fin de que los alimentos que deban proporcionarse a las menores de edad \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por parte de sus progenitores sean determinados judicialmente, pues ésta obligación subsiste en los términos que dispone la Ley aplicable al caso.*

*Tercero.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que*

*en caso de no hacerlo, dichos documentos será destruidos junto con el expediente.-“*

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes, el actor \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveídos de tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023). Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 479/2023 de veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Por acuerdo plenario de siete (7) de febrero del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista que se le otorgó. Así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y, -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** El actor \*\*\*\*\* , manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

*1.- Me causa agravios la sentencia dictada por el juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, al haberse violado las leyes del procedimiento en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la C. \*\*\*\*\* , misma que se desahogó en fecha 21 de octubre*



del 2022, al haberse declarado como no legales las posiciones señaladas con los números 1,2,3,4,5 y 6, bajo el argumento de que no eran hechos propios del absolvente y las cuales se hicieron consistir en;

**1.-QUE DESDE LA FECHA EN QUE EL C. \*\*\*\*\* ABANDONO SU DOMICILIO CONYUGAL EMPEZO A ENTREGARLE EN PROPIA MANO LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA SUS HIJAS.**

**2.- QUE LA PENSIÓN QUE LE ENTREGABA EI C. \*\*\*\*\* ERA POR LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*PESOS DE MANERA SEMANAL.**

**3.- QUE EL C. \*\*\*\*\* LE ENTREGABA LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA SUS HIJAS LOS DÍAS DOMINGOS DE CADA SEMANA EN EL DOMICILIO UBICANDO EN \*\*\*\*\*.**

**4.- QUE CUANDO EL C. \*\*\*\*\* LE ENTREGABA LA PENSIÓN ALIMENTICIA SIEMPRE LO HACIA EN COMPAÑÍA DE LA C.PAOLA HERNANDEZ ZUNIGA.**

**5.- QUE EL DÍA 21 DE AGOSTO DEL 2022 APROXIMADAMENTE LAS 2:00 P.M EL C. \*\*\*\*\* SE PRESENTO EN SU DOMICILIO A ENTREGARLE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA SUS HIJAS EN COMPAÑÍA DE LA C. PAOLA HERNANDEZ ZUNIGA.**

**6.- QUE EL DIA 21 DE AGOSTO DEL 2022 EL C. \*\*\*\*\* LE DIJO QUE RECIBIERA EL PAGO DE LA PENSIÓN, A LO CUAL USTED SE NEGÓ.**

Lo cual es falso pues solo basta con observar la demanda inicial para darse cuenta que las posiciones que fueran desechas eran hechos propios de la parte demandada, pues eran cuestiones de las que en su momento tuvo conocimiento la C. \*\*\*\*\*, tal y como se señaló en la demanda de origen, y que al haberse desechado las posiciones señaladas con anterioridad se me privo de acreditar los hechos en que fundo mi demanda, y precisamente ahí es donde se acredita la acción del presente juicio, para que en su momento se dictara sentencia favorable por parte del juez, en el que declarara procedente el juicio de ofrecimiento y consignación de pensión alimenticia a fin de proteger el interés superior de mis menores hijos al quedar obligado el suscrito a proporcionar los alimentos de conformidad con el artículo 288 del Código Civil de Tamaulipas el cual estipula; **“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la**

*necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.* de esta manera satisfacer los alimentos de mis menores hijos de conformidad con el artículo 277 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el cual señala; " Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas."

Violando con ello el artículo ARTÍCULO 309 fracción I, del Código de procedimientos Civiles de Tamaulipas, el cual refiere; ". **Las posiciones deberán formularse de acuerdo con las siguientes reglas: Deben referirse estrictamente a hechos que sean objeto del debate y propios del absolvente, y exclusivamente sobre los que hayan sido mencionados en la demanda o contestación; nunca se calificará de**



**legal una posición que, aun cuando contenga hechos o circunstancias relacionados con el negocio, éstos no fueron expresados en la demanda o en la contestación...**"

**Por otra parte la posición identificada con el número 10 se calificó como no legal bajo el argumento que estaba formulada en sentido negativo, y la cual a continuación se transcribe;**

**10.- QUE DESDE EL DÍA 23 DE ENERO DEL 2022, USTED SE HA NEGADO A QUE SUS HIJAS CONVIVAN CON EL C.  
\*\*\*\*\*.**

Al respecto considero que dicho desechamiento es ilegal, pues si bien es cierto que está formulada en sentido negativo, la misma encierra una afirmación de parte de la demandada, tal y como se señaló en el escrito inicial de demanda y que además es un hecho que le consta a la parte demandada, y que es la base en la cual solicito se declara procedente juicio a fin de quedar obligado a proporcionar los alimentos para mis menores hijos y de esta manera también tener el derecho de convivir con mis hijos e hijas, violándose con ello el interés superior del menor pues el juez tiene ante todo la obligación de proteger y salvaguardar a los menores tal y como lo señala el artículo 4 Constitucional y la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tamaulipas, 1, 4., 41 fracción IV,, 470 Fracción VII, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, solicitando la suplencia de la queja, por encontrarse derechos de menores, como es alimentación, protección integral, derecho de convivir con sus padres, etc.

2.- Me causa agravio la sentencia que hoy se combate, al no haber otorgado el valor correspondiente ni valorado correctamente la prueba consistentes en; Constancia de Trabajo expedida a mi nombre, y de la cual se puede observar que el suscrito percibo el salario de \$\*\*\*\* pesos semanales, que mi patrona es mi hermana \*\*\*\*\*. Pero sobre todo no tomo en cuenta que con la cantidad que estoy consignado a favor de mis menores hijos por la cantidad de \$\*\*\*\* pesos de manera semanal, estoy dando cumplimiento cabal al artículo 288 del Código Civil de Tamaulipas el cual estipula; **“ Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del**

**suelo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años."**

*Pues si multiplicamos el 35 % de lo que percibo semanalmente resultaría la cantidad de \$ \*\*\*\*pesos por semana, y en cambio les proporciono la cantidad de \$ \*\*\*\*pesos (quinientos pesos 00/100 m.n), semanales, aun y cuando tengo otro acreedor de alimentos tal y como se acredito con el acta de nacimiento de mi acreedor alimenticio, así como los depósitos realizados al mismo, es por ello que solicito que se les otorgue el valor probatorio correspondiente, pero sobre todo que con ello acredito que tengo un trabajo con el cual puedo solventar los alimentos que mediante el presente juicio de ofrecimiento y consignación de alimentos, deseo quedar obligado a proporcionar los alimentos ante esta autoridad y de esa manera cumplir con la obligación que como padre me corresponde y que ellos tengan asegurados sus alimentos, salvaguardando el interés superior del menor.*

*Pues como se puede observar que al valorar dicha documental solo señalo que se le otorga valor probatorio pleno, al ser expedida a mi favor por la taquería "tacos payo's", sin describir que se demostraba con la misma, es decir no realiza un análisis lógico y de acuerdo a su experiencia.*

**Violando con ello el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas el cual señala; "El Juez o Tribunal hará el**



***análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije."***

***Solicitando que se ordene se realice una verdadera valorización de las pruebas y al concatenarla con las actas de nacimiento de mis hijos, advierta que son menores de edad, y que existe la presunción de necesitar alimentos de acuerdo a su minoría de edad, en términos más amplios del artículo 277 del Código Civil el cual señala; "ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas."***

***También solicito que el juez del conocimiento considere que la cantidad ofrecida como consignación fue por \$\*\*\*\*pesos (quinientos pesos 00/100 m.n), el cual cumple con el porcentaje a que se refiere el artículo 288 del Código Civil de Tamaulipas el cual estipula; "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término***

de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años."

3.- También me causa agravio la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2022, toda vez que el juez no tomo en cuenta la confesión expresa de la parte demandada en la cual acepto la consignación de pensión a favor de mis hijos, y para ello proporciono la cuenta bancaria número 48021378111321, con clave interbancaria 012748021378111321 del banco Azteca, cuya titular es la parte demandada \*\*\*\*\*  
 lugar en donde actualmente sigo depositando los alimentos para mis menores hijos, pues solo basta con observar la contestación de la demanda y advertir lo siguiente; **"se acepta la consignación de la pensión..."**

Luego entonces al no haber sido tomada en cuenta la prueba de confesión expresa de la demanda, se me privo que se valorara la misma faltando con ello al principio de exhaustividad y dictar un laudo incongruente y sobre todo al no tomar en cuenta que la demandada también está de acuerdo con dicha consignación de pago.

Violando con ello lo dispuesto por el artículo 393 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas el cual estipula; **".- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones: I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del causante. La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba."**

4.- Me causa agravio la valorización que realizo el juez del conocimiento, específicamente en su considerando tercero respecto a las actas de nacimiento de los menores a quienes se hace el presente juicio de ofrecimiento y consignación de pensión alimenticia, al señalar solamente los datos de las mismas ante el juez del registro civil, sin advertir que con



las mismas se demostraba el parentesco con el suscrito y la presunción de que por su minoría de edad requieren de alimentos y por ello se demuestra también el deber del suscrito de proporcionarles alimentos de acuerdo con los artículos 277, 281, 315 fracción II, 382 Y 383 del Código Civil del Estado y por esa razón se dictó un laudo incongruente y con falta de exhaustividad y motivación.

**Violando con ello el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas el cual señala; "El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije....."**

5.- Me causa agravio la sentencia que hoy se combate específicamente en su considerando quinto, pues la autoridad responsable considero improcedente el juicio sumario Civil Sobre ofrecimiento y Consignación de pensión alimenticia, promovido por el suscrito bajo el argumento que dicho juicio está condicionado a la existencia de una obligación insatisfecha y al pago o consignación que el deudor otorgue para cubrir el adeudo correspondiente, previa audiencia de la parte acreedora, y que solo así esa autoridad estaba en aptitud de emitir una sentencia que me librara de la obligación contraída.

Por lo que como se puede observar dicho argumento no se encuentra fundado ni motivado con dispositivo alguno, violando con ello los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas dar las razones y fundamentos en que apoyan sus decisiones judiciales, lo cual no sucedió en el presente caso.

Por otra parte, considero que la existencia de la obligación se basa específicamente en el artículo 281 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual señala; **Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.**", esto concatenado con las acta de nacimiento de mis menores hijos, la cual hace presunción que al ser menores de edad necesitan los alimentos al no poder proporcionárselos por su propia cuenta dada su minoría de edad y el parentesco con el suscrito, al igual que la confesional de la parte demandada en el sentido de que estaba de acuerdo con la consignación de los alimentos a favor de mis hijos, y por otra parte no

se tomo en cuenta que con la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos (quinientos pesos 00/100 min) se satisfacen los alimentos de conformidad con el artículo 277 del Código Civil de Tamaulipas el cual señala; **"ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para 11 proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas."**

Pero sobre todo con la cantidad consignada por parte del suscrito a favor de mis acreedores alimenticios, se cumple con el porcentaje que señala el artículo 288 del Código Civil de Tamaulipas el cual estipula; " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado



en los últimos dos años." Y sobre todo que con la presente demanda se dio el derecho a la parte demanda a fin de que expresara dicho ofrecimiento y consignación, y de autos se advierte que en su contestación de demanda, acepto la consignación de los alimentos, lo cual no tomo en consideración el juez del conocimiento. Es decir la autoridad no realizo un análisis exhaustivo de todas las probanzas que obran en autos, lo cual provoco se dictara un laudo incongruente en perjuicio de mis acreedores alimenticios al privárseles de que con la consignación quedaran asegurados su alimentos y de esta manera proteger el interés superior de menor, pues el juez tiene ante todo la obligación de proteger y salvaguardar a los menores tal y como lo señala el artículo 4 Constitucional y la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tamaulipas, 1, 4., 41 fracción IV, 470 Fracción VII, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, solicitando la suplencia de la queja, por encontrarse derechos de menores, como es alimentación, protección integral, derecho de convivir con sus padres, etc.

Del mismo modo señala, que si bien es cierto existía la pretensión del suscrito de consignar la cantidad de \$\*\*\*\*\* (quinientos pesos 00/100 m.n), los días domingos de cada semana como concepto de pensión alimenticia para mis hijos, pero que no se justificaba la fuente de dicha obligación en la que se constriño tal suma económica semanal y que por lo tanto al no haberse exhibido el convenio o resolución judicial en el que se me hubiera condenado a tal cantidad, lo cual era necesario para justificar la existencia de la obligación que pretendía extinguir con el pago de dicha cantidad, es en esencia su respaldo para declarar improcedente el presente juicio.

De igual manera considero que dicho argumento no está debidamente fundado ni motivado, violando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales y además de no contar con una congruencia interna y externa para justificar su argumento, ya que no puede pasar por inadvertido que desde que inicie el presente juicio me comprometí y sigo cumpliendo con el pago de \$\*\*\*\*\* pesos (quinientos pesos 00/100 m.n) de manera semanal, tal y como se justifica con los baucher que obran en autos, y con dicha suma se da cumplimiento al artículo 288 del Código Civil de Tamaulipas el cual estipula; "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un

*porcentaje inferior al 30 por ciento 13 ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años."*

*Toda vez que como ya expuse el suscrito percibo actualmente \$\*\*\*\*\* pesos por semana, y también tengo otro acreedor alimenticio, tal y como se desprende de autos, considerando que la fuente es precisamente el derecho de proporcionar alimentos a mis acreedores alimenticios, y contrario a lo sostenido por el juez de conocimiento no es necesario que se exhiba un convenio o resolución, como si se tratara de una juicio mercantil, ya que en el presente caso se debe de privilegiar el interés superior del menor salvaguardando la seguridad y eficacia para que los alimentos se destinen para subsistir, en virtud de su minoría de edad, se deben de hacer valer las presunciones de incapacidad que tienen mis menores hijos, para satisfacer por si mismos sus necesidades vitales, y de esta manera proteger lo señalado por el artículo 281 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual señala; " **Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.**", así como por lo señalado por el artículo 277 del Código Civil de Tamaulipas el cual señala; "Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- I : : + 14 Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio,*



**arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas."**

**Razón por la cual se debe de ordenar para que en su momento se dicte una nueva sentencia en la cual se declare procedente el presente juicio de ofrecimiento y consignación de pensión alimenticia y de esta manera no se viole el principio del interés del menor,** tal y como lo dispone el artículo 4 Constitucional y la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tamaulipas, 1, 4., 41 fracción IV, 470 Fracción VII, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como por el Artículo 3 de la convención sobre los derechos del niño el cual establece; "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.", solicitando la suplencia de la queja, por encontrarse derechos de menores, como es alimentación, protección integral, derecho de convivir con sus padres, etc. De igual manera sirve de sustento las siguientes tesis;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

*Tipo: Jurisprudencia*

*DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2012592*

*Instancia: Pleno*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 60/2023

15

*Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10*

*Tipo: Jurisprudencia*

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

*El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento..*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2006011*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406*

*Tipo: Jurisprudencia*

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

*En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

*Ofreciendo como pruebas lo siguiente;*

***Instrumental de actuaciones.-*** *la consiste en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos, y la misma se ofrece para acreditar todos y cada uno de los agravios señalados en la presente apelación.*

***Presuncional Legal y Humana.-*** *la cual se ofrece para acreditar todos los agravios de la presente apelación....”*

--- **TERCERO.** Dichos agravios, expresados por el actor \*\*\*\*\* , se estiman infundados; y por otra parte, la Sala Colegiada advierte agravios que oficiosamente debe hacer valer en favor de las tres menores de edad acreedoras alimentistas del caso, cuya suplencia tiene su fundamento en los artículos 4 Constitucional y 1 del Código de Procedimientos Civiles, así como en diversos Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en cuanto a dicho tema. -----



--- De manera previa a señalar las razones para arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente transcribir los considerandos Cuarto y Quinto del fallo impugnado, de los que se desprenden los razonamientos con sustento en los cuales el juez declaró improcedente el Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento de Pago y Consignación de Pensión Alimenticia como medio para liberarse de la obligación relativa:

*“Cuarto.- Según lo dispuesto por los artículos 281, 288, 1149 y 1150 del Código Civil en Vigor: “281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas...; 288.-Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista...; 1149.- El ofrecimiento de pago seguido de la consignación de la prestación debida, surte efectos de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley; 1150.-Si el acreedor rehúsa sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación del bien debido”; lo que en la especie se traduce que si los acreedores alimentistas (quienes son representados por la demandada), se niega, sin justa causa, a recibir la cantidad que por concepto de pensión alimenticia ofrece el deudor alimentista, o se niega a expedir el documento justificativo, el mismo puede comparecer a consignarla a fin de que se le tenga por cumplida su obligación.*

*Quinto.- Ahora bien, analizadas y valoradas las probanzas propuestas, en especial las partidas de nacimiento exhibidas por el promovente a foja cinco a la siete, ya valoradas, se demuestra el parentesco entre el C. \*\*\*\*\* y las menores \*.\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo cual, se comprueba la existencia del deber alimentario del ahora demandante, respecto a sus descendientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Civil del Estado, obligación que debe ser atendida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado.*

*Asimismo, debe considerarse que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su escrito de contestación de demanda manifestó no estar conforme con la cantidad que consigna el actor y si bien es cierto que en autos se acredita que la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ha realizado un depósito por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, lo cual se desprende del certificado de*

depósito folio 1497, que corresponde al periodo del 15 al 21 de Agosto, del 22 al 28 de Agosto de 2022, mismo que no ha sido entregado a la parte demandada; así también, el propio actor ha comparecido a exhibir los depósitos realizados a la cuenta de la C. \*\*\*\*\* de manera directa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* correspondientes al periodo del 29 de Agosto al 04 de Septiembre y del 05 al 11 de Septiembre del 2022; así como siete depósitos por la cantidad de \$\*\*\*\*\* cada uno, correspondientes al período del del 12 al 18 de Septiembre, del 19 al 25 de Septiembre, del 26 de Septiembre al 02 de Octubre, del 10 al 16 de Octubre, del 17 al 23 de Octubre, del 24 al 30 de Octubre, del 31 de Octubre al 06 de Noviembre, todas fechas del año dos mil veintidós, sin embargo, el juicio sumario civil sobre consignación de pago tiene por objeto que el deudor se libre de alguna obligación, consignando el bien respectivo que el acreedor se rehúsa a recibir o a dar el documento justificativo de pago.

Lo anterior significa que la procedencia del juicio, está condicionada a la existencia de una obligación insatisfecha y al pago o consignación que el deudor otorgue para cubrir el adeudo correspondiente, previa audiencia de la parte acreedora; sólo así, el órgano jurisdiccional quedaría en aptitud de emitir una sentencia que libre al deudor de la obligación contraída.

En la especie, existe la pretensión del actor \*\*\*\*\* de consignar la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*00/100 M.N.) los días domingo de cada semana concepto de pago de pensión alimenticia para sus menores hijas S.\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin embargo, éste omite justificar la fuente de dicha obligación en la que se le constriñó al pago específico de tal suma económica semanal.

Por tanto, al no exhibirse el convenio o resolución judicial en el que se condenó al C. \*\*\*\*\* al pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*00/100 M.N.) semanales por concepto de pago de pensión alimenticia para sus menores hijas S.\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismo que es necesario para que se justifique la existencia de la obligación que pretende extinguir específicamente con el pago de dicha cantidad, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** el presente Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento y Consignación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* , en virtud de que no puede decretarse mediante éste procedimiento, que el deudor ha quedado librado de sus obligaciones, pues sólo estaría cubriendo el pago de un monto que unilateralmente propone, por lo que al no existir una fuente de obligación



que amerite el cumplimiento en los términos propuestos por el accionante, será necesario que éste promueva su acción conforme a lo establecido por los artículos 291 del código civil y 451 del código procesal civil, en el que se ventile lo relativo al aseguramiento de alimentos en favor de sus descendientes, dado que la misma puede promoverse por cualquier progenitor que mantenga la patria potestad sobre sus menores hijos y, en aquel procedimiento podrá fijarse la cantidad que por concepto de pensión alimenticia, legalmente corresponda a los acreedores.

Lo anterior sin que pase desapercibido que, las cantidades consignadas por el C. \*\*\*\*\* relativas a \$\*\*\*\*\*, por medio del certificado de depósito folio 1497, que corresponde al periodo del 15 al 21 de Agosto, del 22 al 28 de Agosto de 2022, mismo que no ha sido entregado a la parte demandada; así también, como los depósitos realizados a la cuenta de la C. \*\*\*\*\* de manera directa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* correspondientes al periodo del 29 de Agosto al 04 de Septiembre y del 05 al 11 de Septiembre del 2022; así como siete depósitos por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*00/100 M.N.) cada uno, correspondientes al período del del 12 al 18 de Septiembre, del 19 al 25 de Septiembre, del 26 de Septiembre al 02 de Octubre, del 10 al 16 de Octubre, del 17 al 23 de Octubre, del 24 al 30 de Octubre, del 31 de Octubre al 06 de Noviembre, todas fechas del año dos mil veintidós, se tomarán en cuenta como un abono al pago de los alimentos relativos a las menores S.\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , una vez que, mediante resolución judicial se condene al C. \*\*\*\*\* al pago de alimentos en favor de sus menores hijas, ello valorando las posibilidades económicas de éste así como las necesidades de las infantes....”

--- Como se advierte de la transcripción que antecede, una vez que el juez estableció la materia del debate, consideró, con fundamento en los artículos 281, 288, 1149 y 1150 del Código Civil, que no se surte la condición necesaria para la procedencia de la acción liberatoria de la obligación alimenticia del caso, consistente en el ofrecimiento de pago y consignación por la cantidad de \$\*\*\*\*\* semanales propuesta por el actor en su calidad de padre y deudor alimentista de sus tres menores hijas acreedoras, toda vez que si bien dicho demandante tiene la obligación de otorgar alimentos a sus menores hijas, sin embargo

es improcedente el juicio, no solo ante el desacuerdo de la madre de las menores acreedoras en cuanto a la cantidad consignada, sino también en virtud de que no existe la fuente legal de la obligación de la que se pretende su liberación, pues no obra un convenio celebrado entre las partes o una resolución judicial de donde se advierta que la pensión alimenticia que debe proporcionar el actor se haya establecido por la cantidad y periodicidad pretendida por éste; además, puntualizó el A quo, sostener lo contrario implicaría liberar al deudor de la obligación alimenticia respecto de sus menores hijas mediante el pago de una cantidad unilateralmente fijada por él; y finalmente el juez razonó que ante el desacuerdo del padre y la madre de hijos menores de edad como en el caso acontece, la obligación alimenticia solo puede cumplirse en términos de los artículos 291 del Código Civil y 451 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, mediante un juicio en el que se establezca la cantidad que por concepto de pensión alimenticia tienen derecho a percibir las menores hijas acreedoras. Posteriormente, el juzgador determinó que los diversos depósitos que a manera de ofrecimiento de pago y consignación realizó el actor durante los meses agosto a noviembre de dos mil veintidós (2022) por la cantidad total de \$\*,\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*00/100M.N.), deberán tomarse en cuenta como abono alimenticio en favor de las menores alimentistas en el juicio de alimentos correspondiente que al efecto promueva alguna de las partes.-----  
--- Corresponde ahora la atención y calificación de los agravios expresados por el apelante. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 60/2023

21

--- Mediante sus respectivos disensos, dicho recurrente, en síntesis alega que la sentencia impugnada es ilegal, por lo siguiente: Que en la confesional por posiciones a cargo de la demandada, indebidamente no se calificaron de legales las posiciones 1,2,3,4,5 y 6 bajo el argumento de que no eran hechos propios de la absolvente, lo cual es falso y para ello basta acudir a la demanda inicial de ofrecimiento de pago y consignación para la liberación de la obligación alimenticia que el aquí apelante mantiene con sus tres menores hijas, y además, también de manera indebida se calificó de no legal la posición 10, con el argumento de que estaba formulada en sentido negativo, lo cual es ilegal dice el apelante, porque dicha posición encierra una afirmación por parte de la demandada; que no se valoró correctamente la constancia de trabajo expedida en favor del recurrente, de la que se desprende el total de sus percepciones semanales, sin que deba dudarse de la información por el hecho de que su patrona sea su hermana; que de acuerdo a sus percepciones económicas, la cantidad consignada de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*00/100 M.N.) semanales es mayor al 35 por ciento de sus ingresos pues percibe \$\*\*\*\*\*.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) semanales, por lo que el ofrecimiento de pago y consignación cumple con lo señalado en el artículo 288 del Código Civil, aunado a que tiene un diverso menor hijo a quien también proporciona alimentos; que no se tomó en cuenta la confesión expresa de la demandada en el sentido de haber aceptado la consignación de pensión y que inclusive proporcionó una cuenta bancaria y clave interbancaria para el depósito correspondiente, violándose con ello el artículo 393 del Código Procesal Civil; que no se valoró correctamente las documentales relativas a las actas de nacimiento de sus tres menores

hijas, pues de tales documentales el juez debió advertir el parentesco padre-hijas, y con ello hacer valer la presunción de necesidad alimenticia por el hecho de ser menores de edad; que el argumento del juez en el sentido de declarar improcedente el juicio por no existir una obligación insatisfecha, no se encuentra fundado y motivado en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que es así porque sí existe la obligación de otorgar alimentos, la cual esta contenida en el artículo 281 del Código Civil que prevé que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, razón por la cual no era necesario para la procedencia de la acción satisfacer la condición de la existencia de un convenio o resolución judicial en la que constara el preciso concepto del monto de pensión alimenticia a cargo del aquí inconforme; y, que por todo ello debe revocarse la sentencia apelada y en su lugar declarar procedente el juicio en el que se le libere de la obligación alimenticia respecto de sus tres hijas menores por la cantidad consignada. -----

--- Como se adelantó, tales motivos de inconformidad se estiman infundados.-----

--- Al efecto, y por interesar al tema a resolver, resulta necesario transcribir los artículos 281, 288, 1116, 1132, 1133, 1149, y 1150, del Código Civil:

*“ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

*ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,*



*prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.*

*Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.*

*ARTÍCULO 1116.- Pago o cumplimiento es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la obligación.*

*ARTÍCULO 1132.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.*

*ARTÍCULO 1133.- El pago se hará en el tiempo designado en el convenio, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.*

*ARTÍCULO 1149.- El ofrecimiento de pago seguido de la consignación de la prestación debida, surte efectos de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.*

*ARTÍCULO 1150.- Si el acreedor rehúsa sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación del bien debido.”*

--- Como se desprende de las disposiciones legales reproducidas, el padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijos; el monto de la pensión correspondiente debe ser suficiente y sujetarse al principio de proporcionalidad consistente en el equilibrio entre la necesidad alimenticia del menor hijo acreedor y la posibilidad económica de los progenitores; el pago o cumplimiento de una obligación se define como la entrega del bien

o cantidad debida si se trata de una obligación de dar, o la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la correspondiente obligación de hacer o no hacer; la obligación de pago debe hacerse del modo pactado, no así de manera parcial salvo que exista un convenio expreso o así lo disponga la ley; si se trata del pago de una cantidad líquida, el acreedor podrá exigirlo, y por su parte el deudor podrá hacer el pago correspondiente; el pago debe hacerse en el tiempo designado en el convenio, exceptuando los casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa; y, si el deudor pretende liberarse de su obligación de pago, puede hacerlo mediante el ofrecimiento del pago seguido de la consignación correspondiente, lo cual surtirá efectos de pago siempre que reúna todos los requisitos que para el pago exige la ley, cuya sentencia liberatoria de la obligación procede aún en los casos en que el acreedor rehúse recibir la prestación debida.-----

--- Con base en lo expuesto, puede afirmarse que la acción de liberación de una obligación de dar, mediante el ofrecimiento de pago seguida de la consignación de la prestación debida, como la ejercida en el caso, únicamente procede cuando la obligación de dar que se pretende extinguir o liberarse de la misma sea líquida o determinada en su monto o porcentaje; por ende, asiste la razón al juez de primer grado al haber declarado en el fallo impugnado la improcedencia del juicio de ofrecimiento de pago y consignación, pues la obligación de dar, consistente en el pago de la pensión alimenticia para sus tres menores hijas pretendida por el accionante, no actualiza la hipótesis de tratarse de una prestación líquida adeudada, ni su periodicidad, y por ello no es dable que surta efectos de pago en términos de ley, sino que la cantidad



consignada responde unilateralmente a la suma que el aquí apelante consideró debería otorgar semanalmente por concepto de pensión alimenticia para sus hijas. Se afirma lo anterior, en virtud de que no obra en autos, ni fue manifestado por las partes, la existencia de algún convenio o resolución judicial que obligue al deudor alimentista a otorgar la suma precisa y determinada de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*00/100 M.N.) semanales por concepto de pensión alimenticia en favor de sus tres hijas menores acreedoras. -----

--- En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de una obligación líquida de dar, a cargo del actor, consistente en otorgar semanalmente la mencionada suma de dinero por concepto de prestación alimenticia para sus hijas menores de edad, no se surte la condición necesaria para la procedencia de la acción de ofrecimiento de pago y consignación como medio para liberarse de la obligación relativa, planteada por el accionante; de ahí que se estime que el fallo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 Constitucional, pues con las precisiones contenidas en los párrafos que anteceden, se cumple con el señalamiento de los dispositivos legales aplicables al caso, y las razones por las que se arribó a la mencionada conclusión de improcedencia del juicio. -----

--- Por ello, resultan infundados los agravios del disidente, dado que ni aun calificándose de legales las posiciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10 de la confesional por posiciones a cargo de la demandada en su carácter de madre de las tres menores acreedoras alimentistas, ni valorando la minoría de edad y presunción alimenticia que se derivan de las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento de las

mencionadas menores de edad; cambiaría el sentido del juicio, pues dichas pruebas no son aptas ni pertinentes para demostrar algún convenio celebrado entre las partes o la existencia de una resolución judicial, del que se advierta la obligación de dar, a cargo del actor, relativa a pagar la cantidad líquida de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*00/100 M.N.) semanales en favor de sus tres menores hijas por concepto de pensión alimenticia, es decir, la suma consignada por el actor no reúne los requisitos legales para considerarla como un pago que pudiera surtir efectos de extinguir la obligación alimenticia a su cargo. -----

--- Por otro lado, contrario a lo afirmado por el recurrente, de la contestación de demanda producida por la madre de las menores acreedoras, se advierte que si bien al hacer referencia a la prestación A) de la demanda, dicha demandada aceptó la consignación de la pensión, sin embargo, al analizar de manera integral dicho escrito de contestación de demanda, se desprende la afirmación de que el actor nunca ha cumplido con su obligación alimenticia, que no convive con sus hijas, que se niega a cuidarlas, que es totalmente falso que el actor perciba la cantidad de dinero que expresó en la demanda (\$\*\*\*\*\*.00) -\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.- semanales, sino que obtiene \$2,\*\*\*\*\* (dos mil \*\*\*\*\*00/100 M.N.) semanales en la taquería propiedad de la hermana de éste, que por ello, la cantidad consignada no es suficiente (\$\*\*\*\*\*) -\*\*\*\*\*00/100 m.n.- semanales, sino que al menos debería otorgar \$\*\*\*\*\* semanales. Por tanto, se coincide con el A quo en el sentido de que la demandada manifestó no estar conforme con la cantidad consignada por el actor; lo que hace que el alegato a estudio se estime infundado, pues no es verdad que la



demandada haya confesado expresamente estar conforme con la cantidad consignada por el actor, por el contrario, expresamente manifestó su desacuerdo, sin que se soslaye el hecho de que haya aceptado la consignación y haber proporcionado su número de cuenta y clave interbancaria, pues ello se explica en razón de que aunque insuficiente según su dicho, la suma consignada la utilizaría en satisfacer los alimentos de sus hijas menores ante el incumplimiento del padre de éstas.

--- Una vez que se analizaron y calificaron los agravios del apelante, y por encontrarse inmerso el derecho alimenticio de tres personas menores de edad, hijas de las partes, la Sala Colegiada advierte, oficiosamente, que debe intervenir en salvaguarda del interés superior del menor, cuya obligación se encuentra prevista en los artículos 4 Constitucional y 1 del Código Procesal Civil, así como en diversos Tratados Internacionales que en cuanto al tema han sido suscritos por nuestro país, y lo que además ha sido recogido como criterio por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés

*superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

--- Como se advierte en dicho criterio de interpretación, no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando se controviertan derechos de familia inherentes a personas menores de edad, como sucede en el caso respecto del derecho de las menores \*\*\*\*\* y S., de apellidos \*\*\*\*, de trece (13), doce (12), y nueve (9) años de edad, respectivamente, a recibir una pensión alimenticia con cargo a sus padres; habida cuenta que el Poder Judicial Estatal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar de las citadas menores de edad. -----

--- En el caso, de la última parte de la sentencia recurrida se advierte que el juzgador determinó que los diversos depósitos que a manera de ofrecimiento de pago y consignación realizó el actor durante los meses agosto a noviembre de dos mil veintidós (2022) por la cantidad total de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*00/100M.N.), deberán tomarse en cuenta como abono alimenticio en favor de las menores alimentistas en el juicio de alimentos correspondiente que al efecto promueva alguna de las partes. -----



--- Tal consideración se estima contraria al interés superior del menor, precisamente en cuanto al derecho de las menores del caso a percibir una pensión alimenticia, pues los alimentos a un menor de edad tienen una triple dimensión, ya que además de constituir un derecho a su favor, es una responsabilidad y obligación para sus progenitores, y un deber de garantizar su cumplimiento por parte del Estado; lo cual se explica en la medida en que ha sido reconocido que en materia de alimentos es admisible una litis abierta en la que el juzgador tiene facultades oficiosas para apreciar los hechos y resolver lo más favorable para que los menores de edad puedan acceder en la medida de lo posible a un nivel de vida digna y adecuada, particularmente en el derecho alimenticio entendido como una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de las personas menores de edad.-----

--- Apoya la consideración que antecede, en lo conducente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, registro digital 2023835, que dice:

**“ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.**

*Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo [48, fracción VI, de la Ley de Migración](#) y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpu-*

sieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

*Justificación:* La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.”

--- Luego, aplicando en toda su amplitud la tutela del interés superior del menor, ésta Sala Colegiada considera que los depósitos que a manera de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

ofrecimiento de pago y consignación realizó el actor durante los meses agosto a noviembre de dos mil veintidós (2022) por la cantidad total de \$\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*00/100M.N.), deben ser puestos a disposición de la madre de las tres menores acreedoras alimentistas de la especie, en lugar de lo decidido por el juez en el sentido de que dicha cantidad se aplicara como abono alimenticio en favor de las menores pero hasta que se promueva el juicio de alimentos correspondientes.-----

---- Dicha determinación de éste órgano colegiado, obedece a que no es un hecho controvertido por las partes la circunstancia de la inexistencia de convenio o resolución judicial en el que se determine el monto alimenticio que el padre de las menores debe otorgar a éstas, además, de conformidad con la demanda se advierte la voluntad del actor para otorgar la suma de dinero consignada para sus hijas por concepto de alimentos, a lo que debe aunarse que las personas menores de edad gozan de la presunción de necesidad alimenticia, y sin que se soslaye que la necesidad alimenticia implica la propia subsistencia humana y se genera de momento a momento; por tanto, mientras eventualmente se promueve el juicio de alimentos en el que se establezca la forma en que las tres menores de edad hijas de los contendientes recibirán de manera periódica y oportuna sus alimentos por parte de sus padres, resulta de mayor beneficio para las menores acreedoras que la cantidad consignada por el actor (\$\*, \*\*\*\*\*) *-cinco mil quinientos pesos-*, deba ser puesta a disposición de la demandada, y ésta la utilice para que sus hijas menores de edad satisfagan sus alimentos.-----

--- Consecuentemente, en el aspecto apuntado, deberá modificarse la resolución recurrida. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por el apelante, y que la Sala Colegiada hizo valer el interés superior del menor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos civiles, procede modificar la sentencia impugnada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el actor \*\*\*\*\* , contra la sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente 889/2022, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento y Consignación de Pensión Alimenticia, promovido contra \*\*\*\*\* en representación de sus tres menores hijas \*\*\*\*\* y \*, de apellidos \*\*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en ésta ciudad; resultaron infundados; y por su parte la Sala Colegiada hizo valer agravios de manera oficiosa en favor de las menores de edad del caso. -----

--- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia apelada, para que ahora su punto resolutivo Segundo diga así:

*“ Primero.-....*

*Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de las partes, para promover lo conducente a fin de que los alimentos que deban proporcionarse a las menores de edad S.\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , por parte de sus progenitores sean determinados judicialmente, pues ésta obligación subsiste en los términos que dispone la Ley aplicable al caso. Por lo que hace a los depósitos que a manera de ofrecimiento de pago y consignación realizó el actor durante los meses agosto a noviembre de dos mil veintidós (2022) por la cantidad total de \$\*,\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*00/100M.N.), deben ser puestos a disposición de la madre de las tres menores acreedoras alimentistas de la especie, para que éstas satisfagan sus alimentos en lo que promueven el juicio correspondiente.*



*Tercero.- ...”*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez, y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero nombrado, y Ponente la tercera, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'OLR/L'AASM/L'MGM /L'SAED/L'CICC.

***El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución SESENTA Y UNO (61) dictada el JUEVES 2 DE MARZO DE 2023, constante de TREINTA Y TRES (33) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 11\*, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.